



**UNIVERSIDAD
DE
SOTAVENTO A.C.**



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“LAS CAUSAS DE CESACIÓN DEL CONCUBINATO “

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ROSALINO LÓPEZ MORALES

ASESOR DE TESIS:

LIC. CARLOS DE LA ROSA LÓPEZ

Coatzacoalcos, Veracruz

MARZO 2014.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI SEÑORA MADRE:
MARIA LUISA MORALES VÁZQUEZ.

GRACIAS, por darme la vida. Pero a demás, por
Enseñarme, con su ejemplo, que a base de esfuerzo,
Honestidad y calidad humana, se logran las metas trazadas
Como la que hoy alcanzo. Pero sobre todo por el amor que
Siempre me ha brindado.

A MI PADRE:
MAURO LÓPEZ AQUINO.

Por todo los consejos que me ha dado,
Por ser ejemplo de dedicación y compromiso.
Porque con su apoyo he podido cursar mis estudios.

A MIS HERMANOS:
MAURO, FELICIANO, MARIA DE LOS ANGELES,
GUILLERMO (Q.E.P.D.), GERARDO, YESENIA, ENRIQUETA Y LUCIANO

Por sus cariño, por sus comprensión, por su
Palabras de aliento para seguir adelante en este
Esfuerzo, así como en los buenos y malos momentos

A MI ESPOSA:

ABIGAIL CRUZ HERRERA.

Quien apoyo con su insistencia la

Realización de esta tesis.

Así como el apoyo dado para llegar

A este logro tan importante en mi vida.

**A MI ASESOR DE TESIS:
LIC. CARLOS DE LA ROSA LOPEZ**

Mi agradecimiento infinito; porque además

De ser un gran conocedor del derecho, la vida le

Dio el don de saberlo transmitir a sus alumnos, pero sobre

Todo, porque a pesar de su enorme carga de trabajo, gentilmente acepto

Dirigir este trabajo.

INDICE

INTRODUCCIÓN.	6
CAPÍTULO PRIMERO.	
EL CONCUBINATO	
2.1.- antecedentes históricos.	8
2.2.- concepto.	14
2.3.- naturaleza jurídica.	22
2.4.-generalidades.	23
2.5.- elementos.	24
2.6.- comprobación del concubinato.	35
2.7.- Requisitos.	39
CAPÍTULO SEGUNDO.	
DIFERENCIA DEL CONCUBINATO CON EL MATRIMONIO.	
2.1.- Diferencia del concubinato con el matrimonio a nivel general.	44
CAPITULO TERCERO.	
3.1.- Efectos jurídicos del concubinato.	46
3.2.- Efectos reconocidos al concubinato en legislaciones civiles y familiares de las entidades federativas, en el código civil para el distrito federal y en el código civil federal.	46
3.3.- Efecto con relación a los concubinos.	51
3.4.- efecto con relación a los hijos habido entre los concubinos.	54

3.5.- terminación del concubinato.	56
3.6.- protección a los hijos al disolverse el concubinato.	57
3.7.- efecto frente a terceros.	58
3.8.- En relación a bienes.	60

CAPITULO CUARTO.

CAUSAS DE LA CESACION DEL CONCUBINATO.

4.1.- La conclusión voluntaria del concubinato.	62
4.2.- La muerte de uno de los concubinos como causa de cesación del concubinato.	63
4.3.- La separación del domicilio como por más de 6 meses sin causa justificada.	63
4.4.- La separación de los concubinos por más de 1 año, con independencia de la causa que la genere.	64
4.5.- La celebración del matrimonio por parte de uno de los concubinos con un tercero.	65
4.6.- violencia familiar.	65

PROPUESTA.	67
-------------------	----

CONCLUSIÓN.	68
--------------------	----

BIBLIOGRAFÍA.	69
----------------------	----

INTRODUCCION.

El objetivo principal es mostrar un panorama general de una realidad familiar mexicana, vinculándola con el estudio de los derechos: a formar una familia y el de la protección de la misma, y con un análisis legislativo de los efectos jurídicos reconocidos en las legislaciones civiles y familiares estatales y del Distrito Federal.

En esta virtud, presento esta sencilla aportación en la que se analiza uno de los fenómenos de mayor incidencia en el campo social y transcendencia en el campo del derecho, es el del concubinato.

Por tal motivo, en el primer capítulo se muestran los tópicos generales del concubinato: qué es, cómo apareció y la manera en la que fue tratado, cuáles son los elementos característicos que lo hacen indiscutiblemente diferente a otras uniones de hecho y, precisamente por poseer este carácter, cómo puede ser comprobada su existencia.

Posteriormente la atención se centra en el examen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente en el contenido del artículo cuarto, permitiendo interpretar la percepción que la Carta Magna tiene de la familia y establecer el alcance de la protección que este mismo documento le otorga.

Y, precisamente al analizar este punto, se percibe la presencia del derecho a la protección de la familia, que a su vez deriva del derecho a formarla. Así también, se revisaran los efectos reconocidos al concubinato, tanto en el orden federal como en las legislaciones civiles y familiares de los estados y del Distrito Federal.

La reflexión sobre el reconocimiento de los efectos jurídicos del concubinato traería como consecuencia, entre otras cosas, consolidar la función que en la sociedad tiene la ley, ya que no sólo consiste en regular las figuras jurídicas que

de antaño se conocen, sino también adecuarse a la realidad social, y por último se revisan las causas que cesa el concubinato.

Deseo de este trabajo, que someto a la consideración de esa mesa honorable de sinodal, cumpla con la finalidad para que fue realizado: la expresión de un estudio sobre una figura jurídica relevante, como lo es el concubinato.

CAPITULO PRIMERO.

ASPECTOS PARTICULARES DEL CONCUBINATO

1.1. Antecedente histórico

El concubinato, tal cual es conocido en nuestro ordenamiento jurídico, ha sido visualizado desde diversas perspectivas; y como consecuencia, ha sido objeto de múltiples tratos dependiendo del momento y las circunstancias históricas. Por esta razón se ha elaborado un breve bosquejo que abarca desde el derecho romano hasta la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

En ese sentido se inicia el estudio aludiendo al periodo preclásico del derecho romano. En esta época el concubinato no estaba regulado jurídicamente, era ignorado por el derecho y se le consideraba en un plano muy inferior al matrimonio contraído por *iustae nuptiae* (Vid. Herrerías, 2000: 4). A la mujer que se unía en concubinato se le denominaba *pellex* (Vid. Iglesias, 1993: 664); posteriormente este nombre lo recibieron únicamente aquellas mujeres que mantenían comercio con un hombre casado.

En el periodo clásico el concubinato en Roma adquiere relevancia con las leyes matrimoniales del emperador Augusto: ley Julia de *Adulteriis* y ley *Papia Poppeae*. Esta última, también llamada *lex Iulia maritandis ordinibus*, prohibió determinadas uniones, como entre un senador y una liberta, y excluyó que algunas uniones conyugales pudieran ser *iustum matrimonium*. Por su parte, la *lex Iulia de adulteriis* calificó como delitos tres tipos de uniones sexuales: el *adulterium*, el *incestum* (unión entre parientes y afines), y el *stuprum* (Vid. Torrent, 1995: 537) lo que favoreció la formación de uniones que no constituían matrimonios legítimos porque faltaba el requisito del *connubium* o la *affectio maritalis*; sin embargo, eran consideradas como lícitas (Vid. Pugliese, 1994: 266). Para estas leyes la

Concubina era solamente aquella liberta que convivía con el patrón (Vid. Arangio-Ruiz, 1986: 519).

En las fuentes jurídicas prejustinianas no se reguló al concubinato en sí; se pretendía evitarlo a través de disposiciones concernientes a la prohibición de tener concubinas (Vid. Paulo, 1994) y la condición de los hijos espurios.

En la época posclásica la legislación romana reguló la posición jurídica de los concubinos y las consecuencias perjudiciales para la descendencia (Vid. Arangio Ruiz, 1986: 520). Así, los emperadores cristianos establecieron límites a las donaciones y a las disposiciones mortis causa a favor de la concubina y de los hijos nacidos de tal unión, llamados *liberi naturales* (Vid. Pugliese, 1994: 267).

En este periodo Constantino hace posible la legitimación de los *liberi naturales* cuando el padre contraía posteriormente matrimonio con la concubina, elevándolo a hijo legítimo u ofreciéndolo a la curia como *decurión* para recaudar los tributos fiscales (Vid. Moncayo, 1997: 186-187).

En el derecho justiniano el concubinato adquiere el carácter de una institución legal al insertar en sus ordenamientos jurídicos los títulos de *concubinis*. El concubinato, que ya era permitido también con mujeres honorables, se presentaba en esta etapa como una unión, rigurosamente monogámica, que se diferenciaba del matrimonio por la falta de la *affectio maritalis*. Por lo que el hombre casado no podía tener concubina ni el soltero más de una. En el caso de una relación no estable de un hombre con varias mujeres, los hijos nacidos de tales uniones no eran considerados hijos naturales, recibían el nombre de vulgo *conceptio spurii* (Vid. Pugliese, 1994: 267).

Las Novela de Justiniano además de regular lo relativo a los hijos naturales (Nov. 89) –modos de legitimación, prohibición de adopción, sucesión por testamento y ab intestato, donación, alimentos, tutela y obligaciones respecto de sus padres– se inclinó por favorecer a la concubina y a sus hijos, negándose el emperador a imponer castigos. Durante su imperio los hijos naturales tenían el derecho de heredar de sus padres hasta la mitad de sus posesiones y de acceder a la

propiedad ocupada por sus madres. Dos años más tarde se prohibió a los herederos mantener a la concubina y a sus hijos como servidumbre. En el año 536 se aumentó el derecho de la concubina e hijos a acceder sobre las propiedades de un intestado. Y fue en 539 cuando, al otorgarle derechos de propiedad adicionales a la concubina y a los hijos, su situación en nada se diferenciaba a la de la esposa legítima y su descendencia. Por lo que se dice que la legislación de Justiniano no fue cristiana y apenas manifestó el sentir del consejo eclesiástico (Vid. Brindare, 2000: 127-128).

Sin embargo, para los siglos X y XI, los reformadores eclesiásticos pretendían eliminar al concubinato, lo que provocó, incluso, el uso de medios violentos para resistir tal intento. Entre los años 1000 y 1141 la enseñanza canónica sobre el concubinato fue difusa. Por un lado se decía que el concubinato estaba prohibido para todos los cristianos y, por el otro, fue tratado como un matrimonio informal sin castigo alguno. Lo que sí fue claro en las colecciones canónicas fueron los caracteres de exclusividad y permanencia en el concubinato, por lo que siguió siendo una alternativa del matrimonio (Brindare, 2000: 196-211).

Durante el siglo XII el concubinato era común entre los pobres, los ricos y el clero. La doctrina decretista identificó las relaciones sexuales duraderas y exclusivas con el matrimonio de hecho, derivándose de ello otras consecuencias: el concubinato creaba una afinidad legal que impedía casarse a otros miembros de la familia de la pareja. Sin embargo, los decretistas no fueron unánimes con respecto a la situación legal de los hijos que nacían de estas uniones. Lo común era considerar a los hijos de la concubina como hijos naturales que debían ser legitimados a través de un acto formal para poder acceder a heredar la posesión de su padre. Graciano optó por considerar al concubinato como matrimonio informal, como una unión de hecho que no se consideraba como fornicación porque los concubinos estaban unidos por un afecto marital. Pero el derecho secular se negaba a concebirlo como un matrimonio formal. Para Graciano el concubinato era una

unión permanente y válida para el derecho eclesiástico (Brindare, 2000: 255, 291-292).

Después de Graciano, en las primeras colecciones de decretales, el Papa Alejandro III declaró que el matrimonio válido podía ser contraído por un intercambio libre y voluntario de consentimientos presentes entre personas que tuvieran la edad legal para casarse y libres de casarse entre sí, o entre personas que manifestaran sus consentimientos futuros, libre y voluntariamente, siempre que se ratificaran con posteriores relaciones sexuales. Esta teoría provocó la dificultad de distinguir entre el matrimonio y el concubinato; por lo que Alejandro III y sus sucesores continuaron con la confusión hacia el trato del concubinato entre laicos. No obstante, Alejandro III estaba dispuesto a castigar a aquellos hombres que abandonaban a sus esposas por una concubina y deploró públicamente la frecuencia de las relaciones concubinarias y matrimoniales entre clérigos, imponiéndoles como sanción la destitución de sus cargos (Brindare, 2000: 338, 343-344).

A finales del siglo XII y comienzos del siglo XIII los canonistas consideraban inmoral al concubinato aunque no estaban seguros en su carácter ilegal, pues el Antiguo Testamento y el derecho civil lo toleraban. Por la inquietud que sentían al sobrellevar al concubinato sugirieron a los que en tal condición vivían que regularan sus uniones. Por su lado, la Iglesia obligaba a las parejas a renunciar a estas convivencias o, de lo contrario, debían contraer matrimonio. A pesar de las medidas, los ricos siguieron teniendo concubinas y ocasionalmente, los derechos de los concubinos se formalizaban en contratos (Brindare, 2000: 358).

Desde comienzos del siglo XIV algunas municipalidades prohibieron el concubinato e impusieron castigos a los hombres que públicamente mantenían relaciones de este tipo. Algunos canonistas y teólogos, en oposición a lo establecido por el derecho civil, declararon que el concubinato estaba prohibido por los cánones, mientras que Tomás de Aquino expresó que también iba en contra de la ley natural. La opinión de los canonistas se encontraba dividida: algunos ansiaban que el concubinato fuera tolerado y otros sostenían que la

Iglesia no debía soportar que hombres separados o divorciados buscaran concubinas en lugar de estar con sus esposas. El concubinato seguía siendo común en esta época por cuestiones económicas y sociales. Varios juristas académicos, si bien no deseaban el concubinato, tenían la disposición de tolerarlo; empero, las autoridades eclesiásticas siguieron combatiéndolo (Brindare, 2000: 435-436).

Fueron los escritores jurídicos de los siglos XIV y XV los que más se inquietaron por el concubinato. Unos se cuestionaron, por un lado, el motivo por el que algunos hombres y mujeres que practicaban el sexo fuera de matrimonio recibían castigos y, por el otro, la razón por la que los concubinos no recibían pena alguna. Mientras que otros concluyeron que, si antes estaba permitido el concubinato, la ley canónica ya no lo toleraba y debía exigir a los hombres abandonar a sus concubinas. Esta última postura fue acogida a principios del siglo XVI, cuando el Concilio de Letrán (1514) prohibió el concubinato entre laicos. Durante este periodo las concubinas y sus hijos ya se encontraban en desventaja: ellas tenían prohibido testificar en el tribunal y no podían recibir legados ni heredar nada de las propiedades de su concubino; ellos no podían beneficiarse con las propiedades de su padre, a menos que su madre hubiere contraído matrimonio con él. No obstante, en la práctica el concubinato siguió siendo frecuente ya que era una opción para quienes no tenían medios suficientes para relaciones más formales; incluso, hubo hombres que válidamente otorgaron pensiones anuales a sus concubinas.

Por cuanto atañe a los tribunales de la Iglesia siguieron tratando rutinariamente al concubinato, sin embargo, se enfrentaron con la competencia de los tribunales civiles (Brindare, 2000: 502-524).

En el Concilio de Trento, celebrado el 13 de diciembre de 1545, los reformadores y contrarreformadores ratificaron la prohibición del concubinato entre los laicos – entre el clero ya estaba vedado, nada más reiteraron los castigos a los clérigos concubenarios e impusieron grandiosas multas a los hombres que se rehusaron a abandonar a sus concubinas (Brindare, 2000: 554).

Por cuanto hace al derecho español antiguo, en la Edad Media aparece en España una institución emparentada con el concubinato romano: la barragana. Ésta “era una especie de sociedad conyugal constituida por un hombre y una mujer con el objeto de hacer vida en común”.

La unicidad, permanencia, fidelidad, convivencia y procreación de la barragana eran similares a los del matrimonio, empero faltaba el requisito de la consagración de dicha unión por la Iglesia. A pesar de ello, a la barragana se le apreciaba como la mujer legítima y no fue refutada como concubina a la que el hombre pudiera dejar cuando quisiera, aunque la unión sí era disoluble por la voluntad de ambas partes.

No obstante, como esta figura llegó a ser muy difundida, el derecho español tuvo que regularla. Así, el Fuero Juzgo prohibía relación sexual entre barragana del padre o de los hermanos con los hijos de aquel o colaterales de éstos y la impedía a los clérigos.

Los Fueros Municipales regularon ampliamente a la barragana, asignándole efectos ligeramente inferiores a los del matrimonio. El varón podía ser soltero, casado o clérigo. La barragana no podía ser casada, ni religiosa, ni robada, ni pariente. Además la barragana en algunos Fueros, como el de Córdoba, si probaba haber sido fiel y buena con su señor adquiría derecho a la mitad de las ganancias habidas en común durante la unión. Si el varón moría y la barragana esperaba un hijo tenía derecho de alimentos sobre la herencia del fallecido. Los hijos habidos en barraganía eran asimilados a los legítimos, siempre que sus progenitores no hubieran procreado legítimos. Si existían, los hijos de la barragana eran postergados. Los hijos de clérigo y barragana eran llamados a la herencia de su padre y éste podía instituirlos como herederos en el testamento (Gitrama, 1984: 217).

1.2 CONCEPTO

En sentido amplio, cohabitación de un hombre y una mujer sin la ratificación del matrimonio. En su sentido restringido, el concubinato es una forma de poligamia en la cual la relación matrimonial principal se complementa con una o más relaciones sexuales.

En el derecho romano clásico, el matrimonio sólo puede celebrarse entre personas del mismo rango. Las *iustae nuptiae* o *matrimonium iustum* surgían de una unión honorable.

La mujer debía participar de la dignidad del marido. gozaba del *honor matrimonii* lo que importaba el trato propio de marido y mujer.

En cambio, si uno o ambos eran esclavos, la unión era llamada "contubernio". las uniones incestuosas tampoco eran consideradas honorables.

Las profundas divisiones en clases sociales, las diferencias entre quien era ciudadano romano y quien no lo era marcaban la posibilidad o no de celebrar nupcias.

El *conubium* era propio de los ciudadanos romanos y en algún caso se podía extender a latinos y peregrinos: *conubium habent cives romani cum civibus romanis: cum latinis et peregrinis ita, si concessum sit.*

Al matrimonio se le reconocían determinadas consecuencias jurídicas, considerándose de gran importancia la capacidad para recibir por testamento y el poder aspirar a la *bonorum possessio unde vir et uxor*, no pudiendo suceder *ab-intestato* los que no fueran cónyuges. Estos efectos no eran aplicables en caso de concubinato.

Para referirse a esta forma de unión de hecho, la doctrina ha utilizado diversas denominaciones, tales como unión extramatrimonial, unión matrimonial de hecho, unión prematrimonial, matrimonio de hecho, convivencia *more uxorio*, familia de hecho, situación de hecho asimilable al vínculo matrimonial, unión de hecho, etc.

En esta obra se prefiere el término “concubinato”, ya que la legislación y doctrina mexicanas así lo contemplan. Independientemente del nombre que los teóricos utilicen para referirse al concubinato, las definiciones que proporcionan coinciden en el fondo. La mayoría de ellas hace alusión a los requisitos o elementos que el legislador considera que debe reunir esta forma de unión para que sea catalogada como concubinato, mientras que otras hacen hincapié en la omisión de formalidades para su constitución.

La definición que proporciona el artículo 1635 del Código Civil Federal,⁴³ y así sostiene que el concubinato es:

La vida que el hombre y la mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados; cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer, cuya significación propia y concreta no se limita sólo a la unión carnal no legalizada, sino también a la relación continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizada por el matrimonio. Es una comunidad de lecho que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio.

El concubinato comprende la relación sexual fuera del matrimonio, que va desde las relaciones de poca duración, a las duraderas y estables, pero que tienen en común el considerarse relaciones estables. Las relaciones pasajeras entre un hombre y una mujer, sin la intención de convivir maritalmente.

Otros autores consideran que el concubinato es “la unión de un hombre y una mujer, sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio”

Esta definición es de particular importancia porque al atribuir al concubinato los mismos propósitos que persigue el matrimonio significa que a aquella unión que, evidentemente, se realiza sin formalidad ni solemnidad alguna, se le reconoce como una forma de estado de vida que concuerda con la misma que los cónyuges desarrollan después del acto de contraer matrimonio.

A la misma característica de ausencia de formalidad alude Pérez Duarte al concebir al concubinato como “la unión de un hombre y una mujer no formalizada a través del matrimonio” Por su parte, Borgonovo califica al concubinato como “un matrimonio aparente” que constituye un grupo familiar. Efectivamente, es aparente porque la vida en común que desarrollan los concubinos debe ser semejante a la de los cónyuges, es decir, debe tener la apariencia de matrimonio, aunque éste no sea el medio por el que se crea la unión. Y es una familia porque no interesa si esa unión se ha realizado a través de matrimonio o concubinato, sino que lo relevante es tener presente que en ella se generan lazos afectivos, físicos, espirituales, sociales y económicos, idénticos a los que se originan en una familia legítima denominación que algunos autores utilizan para referirse a la familia que se origina por matrimonio civil, distinguiéndola de la familia natural o ilegítima.

Particular importancia posee la definición que Sánchez Meda: proporciona del concubinato. Al referirse a él, lo considera como la relación entre un hombre y una mujer que crea una familia natural, cuyas principales características son la inestabilidad y la contravención a las buenas costumbres. A guisa de reflexión, es indudable que el concubinato crea una familia, sin embargo, deben evitarse calificaciones vejatorias que atiendan a la forma en la que se funda, porque la familia es una sola; incluso, nuestra Constitución, al referirse a ella, específicamente en el artículo cuarto, no hace distinción alguna entre las mal llamadas familias legítimas e ilegítimas o naturales. Para la Carta Magna todas las familias, independientemente de su origen, son dignas de protección.

Mucho menos se puede atribuir a la familia que nace del concubinato las características de inestabilidad y contravención a las buenas costumbres. La inestabilidad implica adentrarse a los sentimientos y actitudes de los concubinos para conocer si, efectivamente, cada uno de ellos tiene la firme decisión de que su unión no sea estable; de otro modo resulta imposible atribuir dicho carácter a todas las familias originadas a través del concubinato. Quizá, en ciertos casos, ciertamente los concubinos no desean que su unión perdure, pero como el

derecho no debe atender a elementos internos o personales, ha considerado otros, –en el presente texto se denominan objetivos–, que le permitan aplicar las consecuencias jurídicas que reconoce al concubinato, a saber: convivencia more uxorio, desarrollo de una vida en común constante y permanente, notoriedad, heterosexualidad y existencia de hijos.

Ahora, cuando Sánchez Medal supone que la familia que nace del concubinato va en contra de las buenas costumbres tácitamente lo concibe como un hecho ilícito y esto no es así. Véase por qué.

Con apoyo en la teoría de las fuentes de las obligaciones, el hecho jurídico en sentido estricto es: del ser humano o de la naturaleza. En los hechos jurídicos de la naturaleza no interviene para nada la voluntad del hombre y, sin embargo, se originan consecuencias de derecho. En los hechos jurídicos del ser humano o voluntarios también se generan consecuencias jurídicas y su origen radica en la conducta humana; así mismo, tampoco importa si la voluntad de las partes está dirigida a la producción de esos efectos porque de cualquier manera, por estar contemplados en la ley, se realizan. Estos hechos jurídicos voluntarios o son lícitos o son ilícitos. Son ilícitos cuando van en contra de las buenas costumbres o de la ley. Son lícitos cuando la conducta humana va de acuerdo a lo que establece la ley y a las buenas costumbres. Al afirmar que el concubinato se caracteriza por contravenir las buenas costumbres, por una parte, se reconoce que es un hecho jurídico voluntario, y por la otra, se considera ilícito. Si este fuera el caso, entonces se estaría argumentando que el término “buenas costumbres” es estático, que no varía, que lo que actualmente la sociedad considera como aceptable también era acorde con las buenas costumbre para generaciones anteriores. Lo cual es discutible. Las buenas costumbres “son el conjunto de hábitos, prácticas o inclinaciones observadas por un grupo humano en un lugar y momento determinados y a las cuales deberá atender el juzgador para sancionar o no un acto como ilícito”, por lo tanto, las buenas costumbres son cambiantes, la sociedad las modifica según su tipo de vida.

En adición a lo anterior, el legislador no considera al concubinato como un hecho jurídico ilícito pues no prohíbe este tipo de uniones; al contrario, las regula, atribuyéndoles consecuencias jurídicas positivas, sin posibilidad de modificarlas atendiendo a los intereses particulares.

Por consiguiente, el concubinato es un hecho jurídico voluntario lícito porque al unirse los concubinos producen determinados efectos jurídicos aún sin la voluntad de los mismos, y porque al aceptarse como una manera generalizada de unión ni se contraviene la ley ni las buenas costumbres. Entendiendo así al concubinato se observa, desde su perspectiva real, como una situación de hecho, per se, y no se altera para nada su esencia.

Por cuanto atañe a la manera en la que se concibe al concubinato en el ordenamiento jurídico mexicano, más que definirlo, la mayoría de las veces alude a una serie de requisitos que debe reunir para que sea catalogado como tal y, consecuentemente, atribuirle los efectos jurídicos reconocidos.

En este apartado se dedicará especial atención al contenido del Código Civil para el Distrito Federal.

Antes de la publicación del ordenamiento que en materia civil rige al Distrito Federal, el Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República, en materia federal, señalaba en su artículo 1635 los requisitos o elementos que el concubinato debía contemplar.

Así, el reformado artículo, al tratar sobre la sucesión de los concubinos, consideraba que para que estos tuvieran el derecho de heredar recíprocamente tenían que haber “vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente” a la muerte de alguno de ellos o cuando tuvieran “hijos en común, siempre que hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato”.

“Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubenarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará”.

En correspondencia a lo anterior, la redacción del artículo 1635 se alteró: “La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que se reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Título Primero de este Código”.

En consecuencia, los elementos del concubinato que regula el Código Civil para el Distrito Federal, comparados con los estipulados en el Código Civil Federal, se han ampliado y modificado:

- Se requiere que ni el concubino ni la concubina tengan impedimentos legales para contraer matrimonio.
- Se agregan los caracteres de constancia y permanencia.
- Se disminuye el período de convivencia de cinco a dos años.
- Desaparece la expresión “como si fueran cónyuges”.
- Se mantiene la exigencia de la vida en común.
- Se conserva la posibilidad de no cumplir en su totalidad con el requisito del tiempo si los concubinos tienen un hijo en común.

El vínculo jurídico se constituye por dos elementos: el consentimiento de los cónyuges y la participación del Oficial del Registro Civil. El problema que se presenta de inmediato sería establecer si entre los concubinos, al atribuir consecuencias jurídicas a su unión, se crea un vínculo jurídico sin la intención de las partes. En el concubinato, como un hecho jurídico voluntario lícito, sí hay una manifestación de voluntad de los concubinos para unirse, pero esta se da sin formalidad ni solemnidad alguna. Como su acto de constitución es de hecho, es

decir, no hay y no debiera haber un procedimiento que los concubinos sigan para iniciar su vida juntos, no existe vínculo jurídico entre ellos. Solamente concurre el consentimiento del varón y de la mujer sin participación del Estado, aunque sí hay derechos y obligaciones, y en general, efectos que se generan de dicha unión

Se hace referencia a la comunidad de vida de los cónyuges, es decir, a la vida que juntos desarrollarán una vez celebrado el acto constitutivo de la unión y en la que se desenvuelven y manifiestan los fines del matrimonio: ayuda mutua, respeto, fidelidad y, en su caso, procreación. Si se comprende de esta manera al matrimonio resulta que en nada se distingue del concubinato. El que no exista un acto constitutivo del concubinato no significa que la unión en sí, la vida de pareja de los concubinos, no conlleve también a una comunidad de vida en la que se persigan los mismos fines atribuidos al matrimonio.

La diferencia entre matrimonio y concubinato no es la comunidad de vida que los cónyuges o concubinos realizan, porque cuando el concubinato se concibe como una manera más de generar una familia en la que están presentes las mismas actitudes y sentimientos que los cónyuges se demuestran, no interesa cómo se generó la unión; el hecho que debe ser atendido es que un hombre y una mujer decidieron formar una familia, aun sin la intervención del Estado, y que de esa decisión se deriva la posibilidad de ser respetado, ayudado, amado y, en su caso, la de procrear. Esta misma posibilidad se desprende del matrimonio, porque manifestar el consentimiento de unirse en matrimonio ante el Oficial del Registro Civil no garantiza que los mencionados fines se practiquen.

El matrimonio y el concubinato se distinguen por el acto que les da origen, y también por la manera de terminar la unión. Para que el matrimonio concluya debe intervenir la autoridad civil o administrativa, según el tipo de divorcio; en cambio, en el concubinato las partes, sin intervención alguna del Estado, pueden dar por finalizada su unión, lo cual es consecuencia lógica del inicio del concubinato porque en el acto de constitución tampoco participó la autoridad estatal.

Al destacar estas diferencias entre el matrimonio y el concubinato no se pretende que la ley indique la manera en la que este último debe constituirse. Más bien, se aspira a que ella se adapte a los cambios familiares, y específicamente que observe al concubinato per se al regular sus consecuencias, porque de lo contrario estaría aparejando una unión de hecho con una de derecho, lo cual es inadmisibile.

1.3.- NATURALEZA JURÍDICA

La teoría de la naturaleza jurídica, desarrollada por quien esto escribe, en forma sistemática y razonada en el derecho familiar, permite para resolver cualquier duda jurídica determinar qué es en derecho la institución, el acto o el contrato del que se está hablando. específicamente, sería una aberración jurídica sostener que el concubinato es un acto jurídico, porque en realidad se trata de una unión de hecho, en la cual no se manifiesta la voluntad, como sí se hace en el acto jurídico para crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones. por el contrario, en el hecho jurídico concubinato, insistimos en la terminología para que no haya lugar a dudas ni equívocos sobre esta figura, la voluntad de los concubinos no se expresa para celebrar el acto jurídico matrimonio, tampoco quieren ellos que se les trate como cónyuges mucho menos, porque hubieran procedido de otra manera, que se considere la expresión de su voluntad para crear el acto jurídico solemne, institucional y contractual que él es matrimonio. imagínense ustedes, distinguidos lectores, que alguien dijera que el concubinato es un acto jurídico, argumentando que hay como elementos esenciales el consentimiento y el objeto y de validez, la capacidad de las partes, la ausencia de vicios de la voluntad, que el motivo o fin del concubinato sea lícito y que se ha manifestado la voluntad de crearlo en la forma en que la ley lo establece. nada sería más aberrante que pretender aplicar la teoría de las nulidades al concubinato y se le ocurriera a alguien pedirle a un juez familiar la declaratoria de inexistencia, nulidad absoluta o relativa de esta figura. más simple todavía. las lagunas legales mexicanas en esta figura, no tienen principio ni fin, no hay forma alguna de inscribirlo y mucho menos vías para su disolución, no hay sociedad concubinaria, ni siquiera supletoriamente separación de bienes, lo que sí ocurre en el matrimonio, porque en aquél, en el concubinato, cada concubino es dueño de lo propio, lo que debe acreditarse con los títulos de propiedad respectivos. por no ser acto jurídico, el concubinato no puede sujetarse a término o condición suspensivos, ni prórroga o indemnización alguna, por ello, quienes afirman, exhibiendo una ignorancia crasa o enciclopédica, que el concubinato es un acto jurídico, no tienen idea ni de lo que enseñan ni de lo que saben.

1.4.-GENERALIDADES

el código civil para el distrito federal le ha dado una más justa regulación al concubinato. ha establecido supuestos diferentes a los tradicionales y así permite que al surgir esta figura, la misma produzca efectos jurídicos de igualdad entre los concubinos y de gran beneficio para los hijos.

deberes y derechos los deberes y derechos que emanan de esta situación, de hecho, han sido equiparados prácticamente al matrimonio y sus efectos son semejantes a los que hay entre los cónyuges, verbigracia, la sucesión legítima en que se aplican las mismas reglas para heredar.

temporalidad del concubinato el tiempo ha variado, y si antes se exigían cinco años en una hipótesis estrictamente para heredar, después mediatizada para otros efectos, hoy, el concubinato surge en dos años de convivencia, que no haya impedimentos para casarse, que vivan bajo el mismo techo o que en ese lapso tengan por lo menos un hijo. la hipótesis también señala efectos jurídicos en cuanto a los alimentos, tanto para uno como para el otro.

parece matrimonio, pero no lo es en cuanto a relaciones con terceros, son protegidas por la ley y establece el parentesco por afinidad, que antes sólo existía entre el cónyuge y la familia de ella y viceversa, ahora, con esta nueva regulación surge el parentesco en el concubinato entre el concubino y la familia de ella y a la inversa, es decir, recogiendo la realidad social mexicana, quien vive en concubinato puede con toda libertad y justicia señalar a la madre de su concubina como su suegra y a la inversa y a los hermanos como cuñados y cuñadas, según sea el caso.

1.5.- ELEMENTOS.

- **Unidad:** implica que solo se puede establecerse entre un solo hombre y una sola mujer.
- **Consentimiento:** se fundamenta en el acuerdo de voluntades en convivir juntos como pareja, bajo el mismo techo, sin ningún impedimento para contraer nupcias.
- **Perpetuidad:** debe existir prolongado en el tiempo, mínimo dos años.
- **Formalidad:** no existe ninguna formalidad, solo el acuerdo de los concubinos en permanecer juntos bajo un mismo techo, y sin que ninguno tenga impedimentos para el matrimonio, además también debe ser probado por quien lo alegue y declarado mediante sentencia definitivamente firme.

En ocasiones se expide en la jefatura civil una constancia de convivencia la cual es meramente para efectos de adquisición de vivienda o para gozar de beneficios en los seguros, cabe señalar que son requisitos solicitados por algunos organismos, y que por la costumbre y uso se emplean para comprobar la existencia de una relación concubinaria, debiéndose destacar que el medio para Comprobar dicha existencia a fines de reclamar herencia, por ejemplo, es la sentencia antes dicha.

- **disolubilidad** puede quedar disuelto por la voluntad de las partes en cualquier momento. toda vez que interrumpan la cohabitación y por ende la permanencia.

Para su estudio se clasifican en objetivos y subjetivos, atendiendo no a la definición legal de concubinato, sino a la naturaleza que conllevan; es decir, serán elementos objetivos del concubinato aquellos que no tienen ninguna relación con la interioridad de los concubinos, sino que se advierten de manera externa; mientras que los subjetivos serán los que tienen relación directa con los sentimientos, actitud y naturaleza de los concubinos y de su unión.

1.5.1 ELEMENTOS OBJETIVOS

1.5.1.1 CONVIVENCIA MORE UXORIO

El concubinato, para ser considerado como tal, debe contar con carácter externo de matrimonio, o sea, que los miembros convivan en la misma casa, que tengan una vida familiar, que se comporten como marido y mujer.

Esta forma de convivencia puede derivarse sin la verdadera intención de comportarse como marido y mujer; pero también, puede tener su origen en la firme convicción de las partes para adoptar una forma de vida matrimonial.

López-Muñiz Goñi (1998: 35) argumenta que el derecho debe considerar la apariencia externa, la convivencia, la vida en común; por ello, dice el autor, las relaciones extramatrimoniales esporádicas, incluso con cierta continuidad o las relaciones sexuales continuadas, bajo el mismo techo o no, no pueden ser consideradas como concubinato, pues no llevan consigo la apariencia matrimonial.

La convivencia more uxorio supone que los concubinos se comporten en sus relaciones personales y sociales como si estuvieran casados; es decir, se requiere que la convivencia de los concubinos sea análoga a la conyugal.

1.5.1.2 DESARROLLO DE UNA VIDA EN COMÚN

CONSTANTE Y PERMANENTE

De este segundo elemento objetivo del concubinato se desprende el estudio del significado de “vida en común” y de “constancia” y “permanencia”. La “vida en común” que los concubinos deben desarrollar para que su unión sea catalogada como concubinato, se refiere a que ambos deben compartir su vida bajo un mismo techo, en el mismo domicilio, en una palabra, como cónyuges.

Sin embargo, el desarrollo de la unión de los concubinos compartiendo el mismo techo supone, además, una convivencia constante y permanente, lo cual hace que se diferencie de otras uniones de hecho.

La permanencia y la constancia son dos requisitos indispensables para que el concubinato produzca sus efectos jurídicos. Actualmente el artículo 291 Bis, señala que para que exista concubinato es necesario que la concubina y el concubino hayan vivido en común en forma constante y permanente por lo menos un periodo de dos años.

La permanencia es una duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad; estancia en un lugar o sitio. Por constancia debe entenderse firmeza y perseverancia en las resoluciones y en los propósitos. Aunque ambos vocablos parezcan sinónimos, no lo son, porque mientras que la permanencia se refiere al tiempo, la constancia apunta a la actitud de perseverar, ser firme y tenaz en los proyectos e intenciones. Luego, en el concubinato la permanencia se refiere al tiempo que la unión debe durar y la constancia a la perseverancia en el propósito de seguir con la unión. Ambas con la finalidad de que el concubinato surta los efectos que la ley le concede.

El desarrollo de una vida en común permanente, como elemento del concubinato, no tiene por qué ser absoluta, pues puede suceder que por ciertas circunstancias, como enfermedad o trabajo, uno de los concubinos se vea en la necesidad de separarse temporalmente de la vida en común, lo que no significa que por esta

falta eventual ya no deba considerarse concubinato, pues lo que sí existe es el propósito de estar juntos y sus proyectos comunes. Así, la vida en común con el carácter de permanente apunta más al carácter voluntarista de los concubinos que a la convivencia física.

En este contexto, para computar la permanencia y la constancia del concubinato, la legislación impone a los concubinos mantener su unión durante un determinado periodo. En términos generales, los años no son más que un referente para que pueda hablarse de concubinato. Pero, efectivamente, condicionar la permanencia y la constancia a un específico número de años conlleva, en principio, a la necesidad de establecer cuántos años son los necesarios o adecuados para medir la permanencia.

El Código Civil para el Distrito Federal requiere, entre otros elementos, dos años para el reconocimiento de efectos jurídicos del concubinato; por su parte el Código Civil Federal, así como la ley familia de Hidalgo, entre otros, consideran cinco años, mientras que el Código Civil para el Estado de Veracruz, tres; entonces, ¿cuál es el criterio que el legislador adopta para medir la permanencia?

Bajo estas condiciones y suponiendo que pudiera establecerse el día exacto de inicio del concubinato, qué solución se daría si faltando un día para que se cumplan los dos años requeridos por la ley para el reconocimiento de efectos jurídicos del concubinato, la pareja decida terminar la unión. ¿Sería justo no reconocer los efectos jurídicos por faltar un día para el cumplimiento del plazo legal?, ¿y si faltan dos o tres? El problema del elemento de la permanencia surge de la dificultad de determinar el inicio del concubinato, para empezar a computar el número de años que se requieren, ya que la mayoría de los estados de la República Mexicana no cuentan con registros a los que los concubinos puedan acudir para registrar su unión. El comienzo del mismo, podría comprobarse a través de diversos medios de prueba que, en todo caso, permitirían establecer una fecha aproximada del inicio del concubinato.

1.5.1.3 NOTORIEDAD

La mayoría de las legislaciones civiles no conciben a la notoriedad como elemento básico del concubinato para reconocerle efectos jurídicos; pese a ello, en ocasiones se considera significativo que esta clase de unión de hecho sea pública, es decir, que las personas que han decidido unirse en concubinato no mantengan su relación oculta. En oposición, habría que considerar que por algunas circunstancias la pareja puede preferir discreción en la unión.

Autores, como Chávez Asencio (1997: 313), estiman que sin el requisito de notoriedad, es imposible el reconocimiento de efectos jurídicos. En sentido contrario, Mesa Marrero (1999) opina que “la notoriedad no constituye un elemento esencial en la relación de hecho, pero sí es importante que los convivientes no oculten su vida en común a los demás y que a través de sus actos cotidianos se conozca la convivencia”.

Se adopta la idea de que la notoriedad es un elemento indispensable pues, además de auxiliar en la comprobación de la existencia del concubinato, se encuentra ligado estrechamente con el de la convivencia *more uxorio*, en razón de que los concubinos deben conducirse con carácter externo de matrimonio, y, para atribuirle tal característica, imprescindiblemente debe constarle a otras personas su convivencia, lo que no sucedería si su relación se mantuviera oculta.

1.5.1.4 HETEROSEXUALIDAD

Una pareja homosexual trae consigo una imposibilidad jurídica de admisión para considerarla como concubinato, no tanto por el impedimento biológico de procrear, ya que éste no es un requisito indispensable para que exista el concubinato, sino porque, para que pueda hablarse de este último, es indispensable, entre otros elementos, que la unión de hecho se dé entre un varón y una mujer; lo que no significa que la relación entre homosexuales no sea una unión de hecho. Incluso

hay quienes opinan que lo importante no es la igualdad de los sexos en una unión de hecho, sino el nivel de vida conseguido por la convivencia.

Lo cierto es que para que al concubinato se le reconozcan los efectos jurídicos es necesario que dicha especie de unión de hecho sea entre un sólo hombre y una sola mujer.

1.5.1.5 EXISTENCIA DE HIJOS

En nuestro ordenamiento no es fundamental que los concubinos procreen con la finalidad de corroborar la existencia de su unión.

El hecho de que los concubinos tengan descendencia es condicionante para que el tiempo al que hace referencia la ley para el reconocimiento de efectos jurídicos, no sea cumplido en su totalidad. Es más, si por imposibilidad biológica o convicción, los concubinos no engendrarán, su unión subsiste lega

1.5.2 ELEMENTOS SUBJETIVOS

1.5.2.1 AUSENCIA DE FORMALIDAD Y SOLEMNIDAD

Este elemento marca la diferencia entre el concubinato y el matrimonio. En ambos existe la voluntad de un hombre y de una mujer de desarrollar su vida en común, nada más que en el concubinato esa voluntad se expresa día a día; incluso ciertos tratadistas (Rojina, 1971: 345) consideran que al principio el concubinato puede disolverse en cualquier momento, aunque con el paso del tiempo pudiera manifestarse la permanencia, estabilidad, sinceridad y espontaneidad en la unión. En cambio, la voluntad para contraer matrimonio debe manifestarse de acuerdo con lo establecido por la ley. En el concubinato no existe un acto solemne ni formalidad alguna.

En este sentido, el matrimonio difiere del concubinato, fundamentalmente, en que la voluntad de unirse en matrimonio se ha expresado ante el Oficial del Registro Civil, se ha firmado un acta y se han seguido las formalidades que la legislación establece; se trata de una diferencia basada en la ausencia de solemnidad y formalidad; aun en el caso de la ley familia de Hidalgo, porque aunque con base en el artículo 145 se equipara el concubinato con el matrimonio civil si reúne ciertos requisitos, falta la solemnidad.

1.5.2.2 RELACIONES SEXUALES

Es natural que la relación sexual se presente como un elemento en el concubinato.

Sin embargo, el que los concubinos no tengan relaciones sexuales temporal o permanentemente y sea por la causa que fuere, no significa que se trate de una unión de hecho diversa al concubinato, pues éste no es un elemento que califique sustancialmente la existencia del mismo; para que aquél subsista jurídicamente basta con que la convivencia *more uxorio*, entre un hombre y una mujer sin impedimentos para contraer matrimonio entre sí y sin solemnidad ni formalidad alguna, desarrolle una vida en común notoria, constante y permanente.

A este elemento se recurre para diferenciar al concubinato de otras formas de convivencia de hecho, como las uniones de amigos, parientes, etc., no así de las homosexuales. No se manifiesta el concubinato por el hecho de que entre este último tipo de parejas estén presentes las relaciones sexuales; para ello tendrían que aunarse todos los elementos que aquí se analizan, y tal vez algunos podrían cumplirse; sin embargo, otros, en virtud de la propia naturaleza biológica de quienes integran la unión de hecho homosexual, no se reunirían, tal es el caso de la convivencia *more uxorio*, heterosexualidad y ausencia de impedimentos para contraer matrimonio.

1.5.2.3 Affectio maritalis

Sabido es que en el derecho romano la *affectio maritalis* no era un requisito en el concubinato; de hecho este tipo de unión se distinguía del matrimonio por la falta de la *affectio maritalis*, es decir, por la falta de intención del varón de procrear hijos con la mujer y de tener una convivencia duradera y estable.

En la actualidad se discute si la *affectio maritalis*, es decir, si la intención o voluntad de mantener una relación estable y duradera, es un requisito indispensable del concubinato.

López Muñiz (1998: 35) y González Moreno (1996: 281) consideran que el derecho no puede atender a elementos internos o íntimos tales como la intención de la permanencia en la relación, sino que debe de tomarse en consideración la apariencia externa. No obstante, existe otra postura en la que se concibe a la *affectio maritalis* como un requisito indispensable para que se constituya la relación y pueda mantenerse duradera (Mesa, 1999: 47), es decir, que para que haya convivencia es necesaria la voluntad de estar juntos.

En efecto, este requisito que aquí se denomina subjetivo, no es tomado en cuenta por el legislador para atribuir efectos jurídicos al concubinato, es un elemento que se encuentra implícito en este tipo de uniones, mismo que, según Gazzoni (1983: 76), no puede presumirse, como en el caso de la familia creada a través del matrimonio. De hecho, como elemento que se encuentra inmerso en el concubinato y que hace alusión a la intención o voluntad, resulta complicado comprobarlo por sí solo; por ello la ley se remite a la permanencia y a la constancia que, a su vez, son demostradas por el transcurso del tiempo o, en su caso, por la descendencia en común de los concubinos.

Definitivamente, si no existe *affectio* es absurdo que dos personas decidan compartir su vida; por ello, es un requisito subjetivo indispensable, no legal, sin el que no puede constituirse la relación, ni mantenerse duradera.

1.5.2.4 AUSENCIA DE IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

El actual artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal considera que el hombre y la mujer que decidan unirse en concubinato no deben tener los impedimentos legales para contraer matrimonio, es decir, no pueden unirse en concubinato, según el artículo 156:

- Las personas menores de 18 años.
- Cuando falte el consentimiento del que o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez, según sea el caso.
- Los unidos por parentesco de consanguinidad, sin límite de grado, en línea recta ascendente o descendente; en línea colateral igual, extendido a los hermanos y medios hermanos; en la colateral desigual extendido hasta los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa.
- Los unidos por parentesco de afinidad en línea recta sin limitación de grado.
- Los que hayan cometido adulterio judicialmente comprobado y pretendan unirse en concubinato.
- El que atente contra la vida de alguno de los concubinos para unirse en concubinato con el que quede libre.
- Cuando, para manifestar la voluntad de unirse en concubinato, se haya ejercido violencia física o moral.
- Quien padezca impotencia incurable para la cópula o enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias.
- Los incapacitados señalados en el artículo 450 fracción II, es decir: Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial,

intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismo o por algún medio que la supla.

- Los que tengan un concubinato subsistente con persona distinta de aquella con quien pretenden unirse en concubinato.
- Cuando exista parentesco civil entre los que pretenden unirse en concubinato, extendiéndose hasta los descendientes del adoptado.

De estos impedimentos sólo pueden ser dispensables, de acuerdo con la ley, el parentesco por consanguinidad en línea colateral desigual, la impotencia incurable para la cópula siempre y cuando haya sido conocida y aceptada por el concubino o concubina y el padecimiento de una enfermedad crónica incurable contagiosa o hereditaria cuando ambos concubinos acrediten fehacientemente haber obtenido de alguna institución o un médico especialista, el conocimiento de los alcances, la manera de prevenir y los efectos de la enfermedad que sean motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento de unirse en concubinato.

Como se advierte, no todos los casos se adaptan al concubinato. Es cierto que las personas menores de 18 años pueden decidir unirse en concubinato, pero, al no existir un procedimiento específico por medio del cual se plasmen las voluntades, tanto de los concubinos como del que o los que ejerzan la patria potestad, sería complejo comprobar la falta de consentimiento; además, en el matrimonio la ausencia de consentimiento de los que legalmente deben otorgarlo, trae como consecuencia la nulidad del matrimonio; en cambio, en el concubinato no existe la nulidad por no ser un acto jurídico. Ahora, por cuanto hace a la pretensión de dos adúlteros de unirse en concubinato, únicamente se actualizaría cuando ambos, o sólo uno de ellos, hubiera contraído matrimonio civil con una tercera persona, pues en el supuesto de que ninguno de los dos lo hubiera hecho, técnicamente no podría hablarse de adulterio, ni mucho menos de un impedimento para unirse en concubinato.

1.5.2.5 Unicidad

Hablar de unicidad en el concubinato es hacer referencia a que este no existe si una persona ha mantenido varias relaciones en el mismo periodo que reúna algunos de los elementos del concubinato, es decir, que haya vivido en común con varias personas al mismo tiempo en forma constante y permanente por un determinado tiempo o menos si han procreado hijos. Podría pensarse que los términos de unicidad y de fidelidad poseen semejante significado, pero realmente no es así.

Al tratar sobre las características del concubinato, manifiesta que la fidelidad es el cumplimiento de un compromiso entre una pareja, y la infidelidad, por tanto, es la relación carnal con persona distinta entre los concubinos.

Las personas que, sigue diciendo el autor, deciden unirse en concubinato lo hacen sin el afán de comprometerse. No existe en el ánimo de los concubinos la intención de fidelidad. “La infidelidad a la que se refieren los autores, es aquella que se castiga con el adulterio en el matrimonio, y que se supone implícita en el concubinato, pero en nuestro Derecho la infidelidad no está sancionada como adulterio en el concubinato”.

En opinión de la autora, la fidelidad supone el abstenerse de tener relaciones sexuales con persona distinta a la pareja, sea cónyuge o concubino; en cambio, la unicidad es un elemento intrínseco del concubinato. Si se presenta la infidelidad en el concubinato, de cualquier manera, este puede coexistir. En cambio, si no se da la unicidad es jurídicamente imposible que el concubinato subsista. La legislación mexicana no exige la fidelidad, sino la unicidad para la existencia del concubinato.

Además, si se toma en cuenta que el concubinato es la unión de un sólo hombre con una sola mujer, y que no existe tal si una persona tiene varias relaciones de ese tipo, entonces se considera, desde un principio, que el concubinato para que produzca efectos jurídicos, requiere, implícitamente, que tanto la concubina y el concubino se demuestren fidelidad.

1.6.- COMPROBACIÓN DEL CONCUBINATO.

Para determinar la existencia del concubinato pueden tomarse en consideración diversos aspectos, tales como la posesión de estado de concubino, la presencia de hijos, los pactos que establezcan la relación patrimonial de su convivencia y las aportaciones económicas, los contratos que celebren entre sí los concubinos o con terceros, otros documentos como el empadronamiento electoral o el domicilio fiscal, y las pruebas confesional o testimonial reconocidas por la ley.

De hecho, los modos de comprobación enunciados comprenden los medios de prueba admitidos por el derecho, por lo que al considerarse, se deben dirigir a la comprobación de los siguientes elementos del concubinato: ausencia de impedimentos legales para contraer matrimonio, notoriedad, vida en común permanente, ausencia de vínculo matrimonial entre sí y con terceros y, por último, unicidad.

1.6.1 Posesión de estado

Así como se establece la posibilidad de que un individuo pruebe la posesión de estado de hijo si se reúnen los requisitos señalados por la ley, también cabría presumir la posesión de estado de concubino, cuando concurren diferentes circunstancias.

Podría considerarse como concubino a aquella persona que haya sido reconocida constantemente por la sociedad como si fuera cónyuge de otro, en virtud de que, entre otras cosas, conviven bajo el mismo techo, proveen recursos para la subsistencia y desarrollo de su familia, realizan actividades comunes de una familia y se ostentan como marido y mujer. Esta posesión de estado, al estar implícita en los elementos de convivencia *more uxorio*, desarrollo de una vida en común y notoriedad, no resultaría de difícil comprobación en el caso de que, efectivamente, se esté ante la presencia de un concubinato.

1.6.2 Existencia de hijos

Si conforme a los artículos 340 y 341 del Código Civil para el Distrito Federal la filiación se comprueba con el acta de nacimiento, y a falta de ésta o si fuera defectuosa, incompleta o falsa, con la posesión de estado de hijo y en defecto de esta posesión con todos aquellos medios de prueba que la ley autoriza, o sea documentos públicos o privados, por ejemplo testamentos; o incluso con aquellas que el avance de los conocimientos científicos ofrecen. Es claro que en estos actos unilaterales, personalísimos y voluntarios, puede determinarse tanto la existencia del hijo y su filiación, como el motivo de tal nacimiento, que en todo caso podría ser la unión concubinaría de los padres.

Otros documentos que presumirían la existencia de la convivencia son los modos a través de los cuales puede realizarse el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio –partida de nacimiento ante el Juez del Registro Civil, acta especial ante el mismo Juez, escritura pública, testamento y confesión judicial expresa y directa.

Además, si en todas las actas de nacimiento se asientan los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, ésta podría constituir una prueba de que el concubinato existe.

1. 6.3 pactos que establecen la relación patrimonial y las aportaciones económicas.

Actualmente en la mayoría de las legislaciones civiles y familiares no se regula la situación patrimonial ni la manera de contribuir a los gastos comunes de los concubinos; ellos pueden regular válidamente su relación económica derivada de la convivencia, y así, además de establecer la relación patrimonial y las

aportaciones económicas, se comprobaría la existencia de su unión desde la fecha misma de su otorgamiento, pues comprendería no sólo los bienes futuros, sino también los bienes que existen en ese momento, señalando la fecha de su adquisición; por lo tanto, las fechas acreditarán la existencia de la convivencia.

1.6.4 contratos entre concubinos

Al amparo de la libertad para contratar, los concubinos pueden celebrar los contratos que estimen convenientes, y si en los mismos se hace constar el hecho de la convivencia, producirán el efecto probatorio pretendido siempre que la fecha quede comprobada por alguno de los medios reconocidos por el derecho.

Lo mismo ocurre con los documentos que pueden firmar reconociendo la existencia del concubinato, bien sea de una forma directa o indirecta. Esto puede ocurrir, por ejemplo, a través de un testamento o una donación.

1.6.5 Contratos con terceros

Algunos contratos con terceros, llevados a cabo por la pareja, pueden acreditar que existe el ánimo *more uxorio*; por ejemplo, el contrato de arrendamiento firmado por ambos con el propietario de la vivienda, lo que concede a ambos el

Carácter de arrendatarios y con ello, la existencia de un concubinato, al menos presuntamente, ya que puede darse el caso de que exista tal contrato entre amigos o personas no vinculadas por este ánimo de convivencia.

Lo mismo ocurre cuando se adquieren o enajenan bienes a través de contrato, como es el de compraventa de una vivienda, donde figuran ambos concubinos como compradores o vendedores, lo que indica una unidad de bienes económicos, así como la fecha probable en la que éste ya existía.

1.6.6 Testigos y confesión

Uno de los medios tradicionales de prueba es el de testigos. Ha de pensarse que éstos han de conocer la apariencia externa de la convivencia. Por cuanto hace a la prueba de confesión ésta no ha de ser muy válida cuando se trata de conflictos surgidos en el seno de la pareja, pues es claro que uno de ellos negará la existencia del concubinato, mientras que el otro la afirmará.

1.6.7 Otros documentos.

1.6.7.1 Empadronamiento electoral y censo de población.

Dos personas pueden convivir bajo un mismo techo sin que existan vínculos de relación sentimental estable y permanente, pero el hecho de que una pareja se empadrene en el mismo domicilio acredita, por lo menos, la convivencia. Lo mismo sucede con el censo de población que revela el domicilio de cada mexicano.

Tanto el empadronamiento como el censo sólo revelan la convivencia, así que tendrá que ser complementado con la comprobación de los demás elementos comentados.

1.6.7.2 Domicilio fiscal.

Otro elemento de prueba para reconocer la existencia del concubinato es que figure en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el mismo domicilio fiscal para ambos compañeros. Ya se sabe que se considera domicilio fiscal, tratándose de personas físicas, el local en que se encuentra el principal asiento de sus negocios, si se realizan actividades empresariales; si no se realizan este tipo de actividades, será domicilio fiscal el local que utilicen para el desempeño de sus actividades; y si no cuentan con local, su casa habitación.

1.7.-REQUISITOS

el código civil ordena en el artículo 291 bis que "la concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo, o es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

sanción legal a la inmoralidad de tener dos o más concubinas o concubinos si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro una indemnización por daños y perjuicios.

deberes y derechos debe destacarse que esta nueva figura del concubinato es fuente de deberes en derecho familiar. se establece que la unión debe ser entre un hombre y una mujer que no tengan impedimentos legales para casarse, ya que a contrario sensu, no podrán vivir en concubinato.

aberración jurídica de la ley de sociedad de convivencia el más grave error cometido por el legislador de la asamblea legislativa, creadores de la ley supracitada, es haber creado o pretendido haberlo hecho, que en torno al concubinato, giraran las uniones de homosexuales o lesbianas. la reiteración de que a estas sociedades se les aplicará, en lo que fuere posible, el régimen jurídico del concubinato es la expresión más absurda y la ignorancia única, porque, como se constata fácilmente en este artículo, no existe en el código civil comentado supuesto jurídico alguno que hable de concubinato de dos personas del mismo sexo, ergo, si ante un juez familiar se presentare, verbigracia, el caso de una sucesión legítima de dos lesbianas que hubieren vivido juntas y que en un momento dado, cualesquiera de ellas fallezca sin otorgar testamento, sería

imposible que la otra se erigiera en heredera universal de la lesbiana fallecida, sólo porque la ley de sociedades de convivencia dice que se crean derechos sucesorios en esta hipótesis, porque es innegable que esta figura sólo se da entre concubinos, cónyuges o parientes por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado y en la colateral desigual hasta el cuarto grado, quedando excluida cualquier hipótesis de heredar legítimamente por el vínculo del parentesco por afinidad. inexistencia jurídica del concubinato de personas del mismo sexo no podrá existir el concubinato de homosexuales o de lesbianas ni tampoco el que pueda establecerse, violando los impedimentos que señala el código civil, como serían los regulados en el artículo 156 del código en comento, por ejemplo, el parentesco en línea recta, atentar contra la vida de alguno de ellos, la violencia física o moral, la impotencia incurable para la cópula y otros que la propia ley señala. es importante que los concubinos demuestren que de manera conjunta han vivido de manera permanente durante dos años cuando menos. este lapso debe ser inmediatamente anterior al acontecimiento para que se generen derechos y obligaciones, como se señala en este capítulo, que como lo hemos reiterado, el artículo 138 ter ordena que todas las disposiciones referidas a la familia son de orden público y de interés social y que además buscan proteger la organización y desarrollo integral de los miembros de ésta, basados en el respeto a su dignidad. destaca que estas relaciones se traducen en un conjunto de deberes, derechos y obligaciones de quienes integran la familia, además estos se generan entre quienes están unidos por vínculos de parentesco, matrimonio o concubinato. de ahí que se ordene que es deber de los miembros de la familia observar consideración, solidaridad y respeto recíprocos en cuanto al desarrollo de las relaciones familiares. en otras palabras, sea la situación de hecho, derivado de un concubinato, la ley, según lo hemos mencionado, le va a establecer efectos jurídicos semejantes a los del matrimonio y respecto a la familia, todo lo que ésta necesite para estar en mejores condiciones. asimismo, debe destacarse que todos los derechos y obligaciones referidos a la familia se aplican al concubinato. esta unión va a generar derechos y obligaciones para ambos. pensión alimenticia como es del dominio público, cuando existe un matrimonio, se origina la obligación

de los alimentos. con el concubinato, entre ellos se dan estos derechos y obligaciones para proporcionarse lo necesario para vivir, igualmente, se agregan las hipótesis de los derechos sucesorios a favor de los concubinos.

los alimentos a los que se refiere el código son iguales a los que otorga en el matrimonio. lo necesario para vivir, para comer, para subsistir, ayuda médica, esparcimiento, educación y otros conceptos semejantes. los alimentos se basan en el principio general de que debe otorgarlos quien tenga la obligación y el derecho a recibirlos a quien le corresponda. pero como es una hipótesis basada en la reciprocidad, en la misma medida de quien los da, si los necesita, tendrá el derecho de exigirlos. si se suspende el concubinato, si cesa la convivencia, y él o ella carecen de ingresos o de bienes para sostenerse, la ley ordena que "tienen derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. no podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato". menos derechos en el divorcio por mutuo consentimiento en esta hipótesis, el legislador fue más allá de lo que se ordena en el divorcio por mutuo consentimiento, cuando uno de ellos necesita alimentos, porque ahora la ley sólo beneficia a la mujer y no al hombre, ya que se establece que "ella tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato". (artículo 288 del código civil del df). según el texto de la ley, esto significa que el hombre en ningún supuesto del divorcio voluntario tendrá derecho a alimentos, en cambio, como ya quedó establecido en el concubinato, esto es posible reclamarlo para cualesquiera de ellos. Testamento inoficioso también existe otra hipótesis de alimentos cuando se trata de la omisión de quien tiene obligación de otorgar alimentos en los términos del artículo 1368 en la fracción v, que habla de la hipótesis del concubinato, aun cuando el legislador no corrigió que en este caso son dos años y subsiste la hipótesis de cinco, es evidente que se tendrá que modificar y en todos los

supuestos habrá que referirse a los dos años. Reglas para la sucesión legítima

como ya se señalaba, el concubinato da derecho a alimentos y además a una parte en la herencia, en caso de sucesión legítima. las reglas que se aplican, de acuerdo con el código civil, son las mismas de los cónyuges y así, a partir del artículo 1624 hasta el 1629, se ordena cómo repartir los bienes. parafraseando el primer precepto, afirma: "el concubino que sobrevive, concurriendo con descendientes (hijos), tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia". hacemos hincapié en que este supuesto es del matrimonio, pero que, por mandato de la ley, se refiere también a los concubinos.

Protección jurídica en otro precepto se destaca con relación al artículo anterior lo siguiente: el o la concubina "recibirán íntegra la porción señalada; en el segundo sólo tendrá derecho a recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción señalada".

Otro artículo dice "si el concubino o la concubina que sobrevive concurre con ascendientes (padres, abuelos), la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales, una se aplicará al concubino o concubina y la otra a los ascendientes".

Otro precepto ordena: "concurriendo el concubino o la concubina con uno o más hermanos del autor de la sucesión tendrá dos tercios de la herencia y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos".

Continúa diciendo la ley que el concubino o concubina recibirá las porciones que le correspondan conforme a los dos artículos anteriores, aunque tenga bienes propios, y termina disponiendo que si no hay descendientes, ascendientes o hermanos, el concubino o la concubina sucederá en todos los bienes.

Debe hacerse un comentario adicional a estos preceptos que, como dijimos, se refieren al cónyuge o a la cónyuge, pero como lo ordena la ley, al cambiar la palabra cónyuge por concubino o concubina queda más claro para nuestros lectores que el concubinato, hoy en día, es una verdadera forma de originar a la familia con la protección íntegra en lo referente a alimentos y herencia.

Situación de los hijos es evidente que si con relación a los concubinos y a la sucesión legítima, se siguen las reglas del matrimonio, con mayor razón lo será respecto a la filiación. el nuevo código civil no establece distinción entre los hijos ni entre la repartición de los bienes, por ello, en el concubinato, los hijos recibirán el tratamiento de ser de matrimonio y tendrán derecho a las partes de la herencia que la ley señala, es decir, si concurre el o la concubina con hijos de ella, él o ambos tiene derecho a recibir la misma porción que un hijo si no tiene bienes; si tiene el porcentaje que baste para igualar esa posesión del o de la concubina.

CAPITULO SEGUNDO.

DIFERENCIAS DEL CONCUBINATO CON EL MATRIMONIO.

2.1.- DIFERENCIAS DEL CONCUBINATO CON EL MATRIMONIO A NIVEL GENERAL.

Primeramente, el estado civil de los cónyuges cambia del estado de solteros al estado de casados. el concubinato no produce ningún cambio en el estado civil de los concubenarios.

El matrimonio además de originar el parentesco por consanguinidad respecto de los hijos y de sus descendientes, crea el parentesco por afinidad, que es el que se crea entre un cónyuge y la familia del otro.

Si bien es cierto que con la relación concubinario también se origina el parentesco por consanguinidad en ambos rangos, pero no existe en ningún momento el parentesco por afinidad.

Por el matrimonio se crea un régimen matrimonial de bienes. este régimen es un estatuto que regula los aspectos económicos entre los cónyuges y entre estos y los terceros.

En el concubinato no existe régimen alguno que regule los aspectos económicos de los concubinos entre sí ni con respecto a terceros, por lo tanto, en caso de que se disolviera esta unión, cada uno de los concubinos retendría los bienes que le pertenecen. en caso de que los tengan en copropiedad, estos se procederán a dividirse en partes iguales.

La unión conyugal origina un patrimonio de familia que se encuentra constituido por una casa habitación en que habita la familia y en algunos casos por la parcela cultivable. algunos muebles, instrumentos y accesorios, en cuanto a lo material, por los humano se obtendrá a la familia e hijos.

El problema se presenta cuando los concubinos no han procreado hijos, porque entonces solo podrán demostrarse el patrimonio material y no el humano (y no podrá demostrarse la existencia de la familia).

De todo lo anterior podemos decir que aun cuando existen equivalencias entre el matrimonio y el concubinato como son la cohabitación, la procreación y la vida marital, es evidente que el matrimonio es un acto jurídico perfecto reconocido y aceptado por la sociedad y las leyes mientras que el concubinato es un hecho jurídico, una situación de hecho que el derecho se ha visto obligado a reconocerle ciertos efectos jurídicos en aras del bienestar de los hijos y de la pareja en algunos casos.

CAPITULO TERCERO.

3.1.-EFECTOS JURIDICOS DEL CONCUBINATO

En el concubinato se podrán generar ciertos efectos jurídicos que en el matrimonio son los mismos pero en algunos no son los mismos en cuanto a ciertos rangos de cada uno de los mismos.

3.1.1.- LEY DEL SEGURO SOCIAL

Actualmente la *Ley del Seguro Social*, en su artículo 64 otorga el derecho de recibir la pensión por riesgo de trabajo al concubino que hubiere dependido económicamente de la asegurada. Así mismo, se otorga este derecho a la concubina, siempre que no exista esposa, y que hubiera vivido con el asegurado como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de la pensión (artículo 65).

El artículo 84, fracción III de esa misma ley, establece a favor de la concubina, a falta de esposa, el pago de la pensión de enfermedad, siempre que haya hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, permaneciendo ambos libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Este derecho también puede ejercitarlo el concubino, siempre que no hubiere esposo, reuniendo los requisitos anteriormente señalados y que hubiere dependido económicamente de la asegurada.

Junto a estos requisitos la ley exige que la concubina o el concubino, en su caso, dependan económicamente del asegurado o pensionado y que el asegurado tenga derecho a las prestaciones que el numeral 91 señala, esto es, asistencia médica quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria.

La concubina, como beneficiaria, en caso de maternidad tiene derecho a asistencia obstétrica y a ayuda en especie por seis meses de lactancia (artículos 94 fracciones I y II y 95). Siempre que se reúnan los requisitos señalados por el artículo 84.

El numeral 130 de la ley establece que la concubina, a falta de esposa, tiene derecho a una pensión de viudez del asegurado o pensionado por invalidez, siempre que hubiere vivido con el asegurado o pensionado por invalidez como si fuera su marido, durante los cinco años inmediatamente anteriores a la muerte de aquél, o con la que hubiere tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá el derecho de recibir la pensión. La misma pensión le corresponde al concubino que hubiere dependido económicamente de la asegurada o pensionada por invalidez.

Por cuanto hace a las asignaciones familiares, que consisten en una ayuda por concepto de carga familiar, se concede a la concubina el quince por ciento de la cuantía de la pensión (artículo 138 fracción I).

Por último, de conformidad con el artículo 240, todas las familias mexicanas tienen derecho a un seguro de salud para sus miembros que consiste en el otorgamiento de las prestaciones en especie del seguro de enfermedad y maternidad. Por lo que, de acuerdo con el numeral 241, queda comprendida la familia originada a través del concubinato.

3.1.2.- LEY GENERAL DE SALUD

Para realizar trasplantes entre vivos la *Ley General de Salud* dispone en su artículo 333 ciertos requisitos que deben ser cumplidos, dentro de los cuales se contempla el ser concubina o concubino del receptor. Si se trata del trasplante de médula ósea no es necesaria esta exigencia.

Por otro lado, la concubina o el concubino, a falta de cónyuge, pueden solicitar o autorizar que se prescinda de los medios artificiales que evitan que en aquel que presenta muerte encefálica comprobada, se manifiesten los demás signos de muerte, es decir, la ausencia completa y permanente de conciencia, la ausencia permanente de respiración espontánea y la ausencia de los reflejos del tallo cerebral (artículo 345 en relación con el 343 de la *Ley General de Salud*).

Por cuanto hace a la práctica de necropsias en cadáveres de seres humanos, se requiere el consentimiento de la concubina o el concubino, si no existiera cónyuge, salvo que exista orden del disponente, o en el caso de la probable comisión de un delito, la orden de la autoridad judicial o el Ministerio Público (artículo 350 Bis 2). La concubina o el concubino tienen un lapso de 10 días para reclamar el cadáver del otro, según sea el caso, depositado en una institución educativa (artículo 350 Bis 4).

Por lo que se refiere a la inseminación artificial, el *Reglamento de la Ley General de Salud* en materia de Investigación para la Salud, señala, en el numeral 43, que para realizar investigaciones para la fertilización asistida se necesita, previa información clara y completa, el consentimiento por escrito de la mujer y concubino, reuniendo los siguientes requisitos:

Será elaborado por el investigador principal.

1. Será revisado y, en su caso, aprobado por la comisión de ética de la institución de atención a la salud.

2. Indicará los nombres y direcciones de dos testigos y la relación que éstos tengan con el sujeto de investigación.

3. Deberá ser firmada por los testigos y por el sujeto de investigación. Si este último no supiere firmar, imprimirá su huella digital y firmará a su nombre otra persona que él designe.

4. El consentimiento por escrito se extenderá por duplicado, de los cuales uno quedará en poder del sujeto de investigación o de su representante legal.

5. El consentimiento del concubino puede dispensarse debido a: incapacidad o imposibilidad fehaciente o manifiesta para proporcionarlo, el concubino no se haga cargo de la mujer o cuando exista riesgo inminente para la salud o vida de la mujer, embrión, feto o recién nacido.

3.2.- EFECTOS RECONOCIDOS AL CONCUBINATO EN LEGISLACIONES CIVILES Y FAMILIARES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Todos los Códigos Civiles y Familiares de los estados de la República Mexicana contemplan la figura del concubinato. La mayoría le atribuyen consecuencias mínimas y otros, incluso, lo asemejan al matrimonio. Este apartado se referirá a estos efectos jurídicos atendiendo a los concubinos, a los hijos habidos entre ellos y a terceros; así mismo, se considera el contenido del *Código Civil para el Distrito Federal*, por ser uno de los ordenamientos que se distinguió, desde su aprobación, por su tendencia a la protección de la familia concubinaria.

El *Código Civil para el Distrito Federal* de 1928 , en materia común, y para toda la República en materia Federal, sufrió diversas modificaciones respecto al concubinato.

En 1974, por la inclusión de la igualdad de sexos, se otorgó al concubino el derecho de percibir alimentos a través del testamento inoficioso (artículo 1368 fracción V). En las reformas de 1983 se otorga al concubino el derecho a heredar por vía legítima y la obligación de los concubinos de prestarse alimentos entre sí.

Antes de la entrada en vigor del *Código Civil para el Distrito Federal*, el concubinato producía ciertos efectos jurídicos, siempre que se cumplieran los requisitos señalados en el artículo 1635: haber “vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando” tuvieran “hijos en común, siempre que hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato”. Dichos efectos eran:

- 1.-Derecho de alimentos entre los concubinos (artículo 302).
- 2.-Derecho a heredarse recíprocamente (artículo 1635).
- 3.-Derecho a la investigación de la paternidad (artículo 382 fracción 3. III).
- 4.- El derecho de los concubinos a recibir alimentos en la sucesión testamentaria de la persona con quien el testador vivió en concubinato siempre que el acreedor alimentario estuviera impedido para trabajar y no tuviera bienes suficientes, no contrajera nupcias y observe buena conducta (artículo 1368, fracción V).
- 5.-Derecho a la porción legítima en la sucesión. *ab intestato* (artículo 1602 fracción I).
- 6.- Presumir hijos de la concubina y el concubino, los nacidos después de 6. ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato y los que nazcan

dentro de los 300 días siguientes a aquel en que cesó la cohabitación entre el concubino y la concubina (artículo 383).

7.-Una vez decretada la paternidad de los hijos de la concubina, los hijos tienen el derecho de llevar el apellido del padre y la madre (artículo 389), percibir alimentos (artículo 1368 fracción I) y ser llamados a la sucesión legítima del padre (artículo 1607).

3.3.- EFECTOS CON RELACIÓN A LOS CONCUBINOS.

En esta clasificación encontramos a varios efectos jurídicos que existen entre los hijos y los concubinos que son:

3.2.1.- filiación.-

Es la descendencia en línea recta; comprende toda serie de intermediarios que unen a una persona determinada, con tal o cual ancestro por alejado que sea. la relación de la filiación toma también nombres de paternidad y maternidad, cuando sea necesario.

En México la legislación civil se distingue entre:

1.- *filiación legítima*.-es el vínculo establecido entre el padre o la madre respecto del hijo procreado dentro del matrimonio.

2.- *filiación natural*.- es el vínculo existente entre el hijo y la madre o el padre que no han contraído matrimonio, en caso de concubinato la maternidad no necesita probarse, ya que es un hecho notorio, sin embargo no sucede lo mismo con la paternidad, esta es reconocida por medio de una constancia medica o de análisis de ADN de el padre y de él (o los) hijo(s).

3.2.2.- parentesco.

Es el lazo permanente que existe entre dos o más personas por razón de tener una misma sangre o de un acto que imita al del engendramiento y cuya similitud con este se halla reconocida por la ley . ó es la relación entre dos personas, de las cuales una desciende de otra o ambas de un autor, tronco o progenitor común.

El parentesco también se divide en varios tipos, que son:

1.- *consanguíneo*.- de acuerdo al art. 293 del código civil para el distrito federal: “el parentesco de consanguinidad es el que existe personas que descienden de un mismo progenitor”.

2.-*por afinidad*.- es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y parientes de la mujer, y entre la mujer y parientes del varón.

3.-*civil*.- es el que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado.

3.2.3.- valor dentro del patrimonio de familia.-

Es la relación que tendrán los hijos de ambos concubinos en relación a los bienes que existan y que sean de los concubinos, esto ejecuta un efecto sobre los bienes causando que los hijos de estos puedan estar bajo el mismo techo que sus padres y que reciban la misma alimentación que los padres de ambos.

3.2.4.- El derecho a heredar.

En lo que se refiere a sucesión testamentaria, los hijos nacidos fuera del matrimonio tienen derecho a exigir alimentos si es que el testador no se los dejo.

Si a la muerte de los concubinos únicamente les sobreviven hijos, cada uno de ellos hereda por partes iguales. pero si además sobreviviera uno de los concubinos, este heredara como si se tratara de un hijo, siempre que no tenga bienes o sus bienes no iguallen a la porción que le corresponde a cada hijo.

3.2.5.- Derecho y obligación de dar y recibir alimentos.

El derecho de los hijos fuera de matrimonio a recibir alimentos no limita a estos a no recibirlos, el art. 303 CCDF dice que para dar y recibir alimentos no hay distinción entre hijos naturales o legítimos.

3.2.6.- origina la patria potestad.

Esta permite que los padres puedan tener derechos, facultades, obligaciones y prerrogativas sobre sus hijos, si estos son menores de edad, hasta que cumplan los dieciocho años de edad.

3.2.7.- derecho a un nombre.-

El artículo 389 del código civil para el distrito federal, dispone que el hijo reconocido por el padre y la madre tenga derecho a llevar el apellido paterno de ambos, o bien, si solo ha sido reconocido por uno de ellos, podrá llevar sus dos apellidos.

3.4.- EFECTOS CON RELACIÓN A LOS HIJOS HABIDOS ENTRE LOS CONCUBINOS

Todos los derechos y obligaciones en relación con los hijos procreados en matrimonio, son extensivos a los hijos no matrimoniales, con fundamento en el principio constitucional de igualdad afirmado en el artículo cuarto de la Constitución Mexicana y en el deber, también constitucional, de los ascendientes, tutores y custodios de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento (artículo 4º, párrafos sexto y séptimo, CPEUM).

Es más, si antes ya se había borrado la diferencia entre los hijos habidos en matrimonio y los nacidos fuera de él, actualmente se ve con mayor claridad la intención del legislador para procurar que todos los hijos, independientemente de su origen, gocen de los mismos derechos.

Una muestra de ello se desprende de la modificación de los rubros de tres capítulos del Título Séptimo del Libro Primero del *Código Civil para el Distrito Federal* que contemplaban disposiciones de los hijos nacidos de matrimonio y de los nacidos fuera de él, relativas a la filiación, pruebas de ésta y reconocimiento, y de la derogación del Capítulo III, que trataba de la antigua figura de legitimación, para referirse a todos los hijos sin distinción de origen. O el artículo 365 del *Código Civil para el Estado de Tabasco*, que considera que los hijos nacidos por el uso de cualquier método de concepción artificial gozan de los mismos derechos que los nacidos naturalmente, esta disposición además corrobora la necesidad de que el ordenamiento se adapte a las circunstancias de la vida actual.

Básicamente, en relación a la paternidad y la filiación, en el Distrito Federal, la modificación consistió en borrar la diferencia entre hijos nacidos fuera de matrimonio y aquellos nacidos dentro de él. Para lo cual se reformaron los encabezados de los capítulos, para ahora hablar de “Disposiciones generales”, “De las pruebas de filiación de los hijos” y “Del reconocimiento de los hijos”.

Los cambios más significantes de las disposiciones consistieron en: suprimir el plazo legal de 180 días, contados desde la celebración del matrimonio, para presumir como hijos de los cónyuges a aquellos que nacían dentro de este período, para dar paso a considerar hijos nacidos dentro de matrimonio a los que nacían dentro del mismo; derogar las hipótesis por las que el cónyuge varón podía desconocer o no a un hijo; la imposibilidad del cónyuge de promover las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de 300 días de la disolución del matrimonio, si expresamente admitió que su cónyuge hiciera uso de los métodos de reproducción asistida; suprimir los casos por los que se podía comprobar la filiación de los hijos que nacieran después de que la viuda, la divorciada o aquella cuyo matrimonio fuera declarado nulo, contrajere un nuevo matrimonio; definir a la filiación; establecer expresamente que la ley no hace distinción entre los derechos derivados de la filiación, independientemente de su origen; no requerir el acta de matrimonio de los cónyuges para probar la filiación de los hijos, ahora basta el acta de nacimiento; eliminar la obligación de pugar sobre la filiación de hijos de progenitores fallecidos, si vivieron públicamente como marido y mujer y los hijos nacidos dentro del matrimonio, la filiación se comprueba con el acta de nacimiento y/o con el acta de matrimonio de los padres. Pese a ello, la Ley para la Familia del estado de Hidalgo (artículo 186) y los Códigos Civiles de Oaxaca (artículo 356-Bis), Puebla (artículo 546) y Tamaulipas (artículo 317) admiten, como prueba para corroborar la filiación, el acta de nacimiento; la primera legislación citada alude, en general, tanto a los hijos nacidos dentro de matrimonio como a los nacidos fuera de él, mientras que los restantes se refieren específicamente a los hijos que nacen de concubinato. Los Códigos Civiles de Guerrero (artículo 516), Sonora (artículo 526), Tabasco (artículos 347), Tlaxcala (artículo 196) y Zacatecas (artículo 323 del Código Familiar), aunque también aluden a la regla general para comprobar la filiación de la madre y del padre –nacimiento y reconocimiento voluntario o sentencia que declare la paternidad, respectivamente– detallan que, en el caso de los hijos que nacen de concubinato, la filiación respecto del padre se podrá justificar en el mismo juicio de intestado o de alimentos. En Quintana Roo (artículo

886) la filiación de los hijos que nacen en el concubinato, se demuestra que el acta de nacimiento de aquellos y con la prueba de la fecha en que inició el concubinato.

Por cuanto atañe a la regulación de la presunción de hijos de la concubina y el concubino en la legislación mexicana se manifiestan dos posturas.

Las legislaciones civiles y familiares de Aguascalientes (artículo 406), Baja California (artículo 380), Campeche (artículo 399 Bis), Colima (artículo 383), Chiapas (artículo 378), Chihuahua (artículo 360), Durango (artículo 378), Guanajuato (artículo 440), Guerrero (artículo 514), Hidalgo (artículo 144), Jalisco (artículo 513), Michoacán (artículo 365), Morelos (artículo 213), Nayarit (artículo 375), Nuevo León (artículo 383), Oaxaca (artículo 337-Bis), Querétaro (artículo 369), Sonora (artículo 549), Tabasco (artículo 340), 118 Tamaulipas (artículo 314), Tlaxcala (artículo 189), Veracruz (artículo 313), Yucatán (artículo 304) y el *Código Civil Federal* (artículo 383 fracción I) estipulan que existe presunción de hijos de los concubinos cuando nacen “después” de 180 días contados desde que comenzó el concubinato y “dentro” de los 300 días en que haya cesado la vida en común.

3.5.- TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO.

Exclusivamente Baja California Sur (artículo 339), Hidalgo (artículo 146), Puebla (artículo 298 fracción II), San Luis Potosí (artículo 112) y Tabasco (artículo 256 Bis) definen las causas por las que el concubinato puede concluir. Baja California Sur y San Luis Potosí consideran que éstas pueden ser por: mutuo acuerdo, separación por más de seis o tres meses, respectivamente, y muerte. Hidalgo concuerda con las dos primeras hipótesis y agrega: por consiguiente matrimonio con otra persona. Tabasco añade que también puede concluir a voluntad de cualquiera de los concubinos, previo aviso judicial. Mientras que Puebla deja abierta otra posibilidad al señalar que, además de la muerte o voluntad de alguno de los concubinos, la terminación de su unión puede ser por cualquier otra causa.

Aunque los restantes Códigos Civiles y Familiares no contemplan los motivos por los que el concubinato pueda terminar, la ruptura puede ser por: decisión unilateral, consentimiento de ambos, separación sin motivo justificado, consiguiente matrimonio o concubinato con persona diversa, fallecimiento y por declaración de ausencia o de presunción de muerte de alguno de los concubinos.

En relación a los derechos que los concubinos pudieran gozar una vez concluida su unión, atendiendo a la causa que origine el fin de la misma y a la manera en que el respectivo ordenamiento regule las consecuencias, de manera general los efectos jurídicos que se les reconocen se vinculan con los siguientes rubros: sucesión legítima, alimentos por testamento, pensión alimenticia, presunción de hijos de la concubina y el concubino y, por último, las que se generen en razón a la subsistencia del parentesco por afinidad. No se contempla una indemnización general para cualquiera de los concubinos por perjuicios causados por la ruptura, sólo el *Código Civil para el Distrito Federal* establece que, en caso de que una misma persona mantuviera varias uniones que reúnan los elementos del concubinato, el que haya actuado de buena fe podrá demandar del otro una indemnización por los daños y perjuicios causados (artículo 291 Bis tercer párrafo). Por su parte Chiapas (artículo 287 Ter) otorga a la concubina el derecho de demandar durante los dos años posteriores a la cesación de la unión, el cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido durante el concubinato, siempre y cuando hubieren perdurado en la convivencia durante tres años y la concubina se hubiere dedicado principalmente al hogar y al cuidado de los hijos.

Puebla (artículo 298 fracción III) expresamente advierte que los concubinos no gozan de ningún derecho una vez terminado el concubinato; sin embargo, reconoce el derecho de ambos concubinos a reclamar pensión alimenticia al cesar la convivencia.

3.6.- PROTECCIÓN A LOS HIJOS AL DISOLVERSE EL CONCUBINATO.

Una vez que se dé la terminación del concubinato, la pareja por mutuo acuerdo podrá fijar la forma en que quedará la custodia de los menores hijos y la manera en que se cumplirá con la obligación alimenticia, y en caso de controversia esta se resolverá a través de un juicio oral contencioso.

No existe ninguna diferenciación en cuanto la protección legal que se les da a los hijos a partir de la terminación del concubinato entre los padres o a partir del divorcio entre los mismos, esto es, cuando se dé una de las anteriores situaciones los hijos gozarán del derecho a los alimentos, a la custodia, se determinará quién ejercerá la patria potestad, y en caso de fallecimiento de alguno de los padres tendrán de igual forma el derecho a reclamar la herencia.

Resulta interesante establecer que la reglamentación contenida en el Código Civil Sonorense de vigencia anterior y en el actual Código de Familia no se da ninguna diferenciación en cuanto a los derechos de los hijos a partir de la disolución del concubinato, cosa que si sucede actualmente en cuanto a la protección legal que se le da a los ex concubinos a partir de la terminación de su relación que anteriormente tenían.

3.7.- EFECTOS FRENTE A TERCEROS

1.- tienen los derechos preservados por la ley del seguro social:

a) cuando se verifica la muerte del trabajador como consecuencia del riesgo de trabajo.-los concubinos, al igual que los viudos tienen derecho al 40% de la pensión que hubiera recibido el trabajador tratándose de una incapacidad permanente total.

b) la concubina.-siempre que no exista esposa, queda amparada por el seguro de enfermedades y maternidad, la misma protección tienen el esposo y el concubino. esta prestación se otorgara únicamente cuando estos beneficiarios prueben que dependen económicamente del asegurado o pensionado.

c) tienen derecho a recibir prestaciones en especie.

d) la concubina, al igual que la esposa tiene derecho a prestaciones de maternidad que se establecen en el art. 94. .

e) a falta de esposa, la concubina tiene derecho a la pensión de viudez, aplica también en el hombre. (art. 130).

f) tiene derecho a las asignaciones familiares si son mayores de 16 años.

g) tienen derecho a recibir a partes iguales con ascendientes e hijos el saldo de la cuenta individual del seguro del retiro cuando el trabajador fallezca y los beneficiarios legales.

h) tienen derecho al seguro de salud para la familia (art. 241).

2.-están obligados a la indemnización por responsabilidad civil.

cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos y sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder por el daño que cause.

3.-tienen derecho a la reparación por daño moral.

Cuando alguno de los concubinos sufra una afectación de este tipo, podrá iniciar acción judicial por daño moral. Solo en el caso de que falleciera el afectado habiendo intentado en vida esta acción, tendrá derecho la concubina o el concubinario a recibir la indemnización establecida por la ley, también podrán los descendientes, los ascendientes y cualquiera que sea heredero del finado.

4.-tienen los derechos otorgados por la ley del issste.

Se considera como derechohabiente a la concubina siempre que no haya esposa, y al concubinario cuando sea mayor de 55 años o esté incapacitado física o

psíquicamente, debiendo este depender económicamente de la trabajadora. En este caso los concubenarios tienen los derechos siguientes:

a) derecho a seguro de enfermedad y maternidad.

En el seguro de enfermedades quedan comprendidas prestaciones como: atención médica de diagnóstico, odontológica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación. por otro lado, en lo que comprende a seguro de maternidad, se encuentran comprendidos la asistencia obstétrica desde el día en que el instituto certifique el embarazo, ayuda para la lactancia cuando por incapacidad física o laboral la madre se vea imposibilitada para amamantar a su hijo, así como una canastilla de maternidad.

b) tienen derecho a los servicios de medicina preventiva.

c) tienen derecho a recibir la pensión derivada del seguro de riesgos de trabajo.

d) tienen derecho a la pensión por causa de muerte.

5.-adquieren los derechos conferidos por la ley del issfam.

Para esta corporación es lo mismo que la ley del imss y del issste, la diferencia que en esta los concubinos (as) deben de ser de un concubinario que trabaje en las fuerzas armadas y/o militares.

3.8.- EN RELACIÓN A LOS BIENES.

En el momento en que los concubinos inician su relación, cada uno es propietario de determinados bienes, ahora bien, en el caso de que la relación termine.

Los bienes obtenidos durante el tiempo que dure la relación se consideraran

Adquiridos en copropiedad a partes iguales, salvo pacto contrario.

Por otro lado los concubinos tienen derecho a heredarse recíprocamente, cuando un miembro de la pareja fallece.

En cuanto a los bienes de los hijos que procreen juntos, los concubinos administraran conjuntamente los bienes que los descendientes adquieran por cualquier titulo, a excepción de los que adquirieron por su trabajo, ya que estos últimos pertenecen en propiedad al hijo.

En cuanto a la patria potestad se puede decir que solo será de los concubinos cuando el hijo este con ellos, si este por algún caso llegara a ir casa de otra persona, la patria potestad del menor pasa a ser de la nueva familia en donde se haya mudado el potentado, también estará bajo la potestad de sus profesores, directores de escuelas, u otros del tipo escolar.

CAPITULO CUARTO.

LAS CAUSAS DE CESACION DEL CONCUBINATO.

4.1.- la conclusión voluntaria del concubinato.

Una de las primeras circunstancias que la ley debe prever es la de la voluntad de los concubinos para dar por concluida su relación.

De hecho, en mi concepto, este debe ser la que de manera primordial que la ley debe reconocer, virtud a que, si este tipo de relación inicia con la voluntad de quienes lo conciertan, su finalización puede materializar precisamente a través del mismo medio que lo origino.

Así cuando los integrantes del concubinato deseen dar por concluida la relación que los vincula, no se necesitara mayor trámite, virtud a que si no se requiere formalidad alguna para su constitución, tampoco será necesaria alguna para la finalización del mismo, cuando exista conformidad por parte de ambos interesados.

En este sentido la ausencia de controversia entre los concubinos y su consentimiento para dar por concluida la relación, será suficiente para que esta concluya, sin menoscabo del derecho de alimentario que pudiera asistir a los hijos de dicha relación, cuando los haya, pues la ley distingue entre los efectos alimentarios que procede el concubinato y aquéllos que derivan de la relación paterna filial.

En este sentido, las partes podrán simplemente dar por concluida su relación y si, consideran que tal terminación deba reunir alguna formalidad podrán ocurrir ante Federatario Público o bien ante autoridad jurisdiccional, en al vía de jurisdicción voluntaria a verlo notar, sin mayor requisito, que la simple autorización.

4.2.- la muerte de uno de los concubinos como causa de cesación del concubinato.

La relación del concubinato tiene como característica fundamental la vida de quienes la integran de esta manera, cuando alguno de ellos parezca tal vínculo concluirá definitivamente y genera los efectos sucesorios. Por muerte debe entenderse la extinción de la vida esto es, la conclusión del signo vital.

Para ellos, será necesaria la justificación de existencia de la relación del concubinato previa a la muerte de uno de sus integrantes, el deceso del concubinario o de la concubina, a través de la exhibición del acta de difusión correspondiente.

4.3.- la separación del domicilio común por más de 6 meses sin causa justificada.

La intención del legislador de reconocer el concubinato radica en el reconocimiento de las uniones no formales existentes entre hombre y mujer una de las características de este tipo de uniones resulta ser precisamente de la existencia de la vida común, en forma constante y permanente.

Cuando ella o el ha dejado de existir entonces el concubino no tiene razón de ser, esto es el concubinato como vínculo familiar y acto jurídico que traduce efectos en el campo del derecho presupone la relación continua entre los concubinos.

Es por esa razón que resulta indispensable establecer como causal para su terminación o cesación el abandono voluntario y malicioso de uno de los concubinos, el cual puede traducirse como el incumplimiento injustificado de los concubinos del deber de convivencia, ya que no es concebible que cese la cohabitación de los mismos sin que incluya el vínculo que los unía social y jurídicamente como tal.

Es además de suma trascendencia, señalar el objetivo que se decreta jurídicamente que uno de los concubinos abandonado el concubinato merced a que los

derechos y obligaciones generados entre si durante el tiempo que duro su relación vincular, necesitan ser protegidos, a que las necesidades alimenticias y de asistencias, fueron origen durante la citada relación, por lo que debe de resguardarse y protegerse jurídicamente a los concubinos, ya que de no establecerse de esa manera, se dejaría en completo estado de indefensión a uno de los concubinos sin que el otro arbitrariamente decidiera evadir las responsabilidades y obligaciones obtenidas entre si durante el tiempo que cohabitaron juntos.

La configuración de esta conducta requiere de un hecho físico incuestionable en el cual uno de los individuos decide abandonar el lugar donde se encuentran cohabitando juntos o que se obligue al otro concubino a abandonar el domicilio contra su voluntad se requiere además de un elemento internacional, esto es la falta de causa de justificación para el cese de la convivencia para alguno de los concubinos, es decir, la voluntad manifiesta de incumplir con la obligación cohabitacionaria con su concubino.

4.4.- la separación de los concubinos por más de 1 año, con independencia de la causa que la genere.

Es muy importante señalar como causa del cese del concubinato que por mutuo acuerdo de los individuos que se encuentren unidos, cese la cohabitación, lo anterior por causas que hacen intolerable la vida en común, es la manera más madura que antes de que el conflicto se agrave ya que afecta la dignidad de lo que se encuentran viviendo juntos reconociendo que la interrupción de la cohabitación pondrá distancia a un clima concubinario tan alterado.

Este encuentro en el que cesan por común acuerdo la convivencia, debe producir consecuencias jurídicas porque impide que en el futuro puedan acusarse recíprocamente de haber incurrido en el abandono voluntario y malicioso por alguno de ellos.

Por otra parte como el deber de convivencia se les impone vivir bajo el mismo techo, aquel concubino que pretenda invocar como causa la vida en común, no es necesario que demuestre la malicia o intención con que se realizó la separación sino que deberá únicamente demostrar que ha transcurrido un lapso temporal mínimo de un año a partir de la terminación de su relación concubinaria.

4.5.- la celebración del matrimonio por parte de uno de los concubinos con un tercero.

Precisamente con motivo de la naturaleza de este tipo de relación, es evidente que en ellos ni exista mayor formalidad, sino la misma intención y compromiso de mantener en vida en común por parte de quienes en ellas intervienen.

Es común en este tipo de casos que al existir conflictos o problemas entre los interventores, uno de ellos decida dar por concluida su relación y contraer matrimonio con diversa persona.

Por tanto si uno de los concubinarios contrae matrimonio con un tercero mientras se encuentra vigente la unión no formal, entonces esta cesara virtud a que uno de los requisitos para su constitución es precisamente que los integrantes de ella se mantenga libre de matrimonio.

Sin embargo la unión concubinaria surtirá todo sus efectos hasta el momento mismo en que se contraiga matrimonio incluido el deber alimentario.

4.6. Violencia familiar.

El fenómeno de la violencia familiar es harto frecuente en nuestra sociedad como tal, esta figura se encuentra previsto en el **titulo sexto capítulo III** del código civil del estado de Veracruz, estableciendo en su artículo 254 bis la obligación de los integrantes de la familia en evitar conductas que la constituyan, el mismo ordenamiento la define en los siguientes términos:

“Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones legalmente constituidas “.

El fundamento para considerar a la violencia familiar como causa para la cesación del concubinato, se encuentra precisamente en el numeral 254 TER de la Constitución civil del estado de Veracruz que indica:

“Por violencia familiar se entiende el uso de la fuerza física o moral que, de manera reiterada ejerce hacia sus parientes, cónyuge, concubina o concubinario en contra de su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio”.

PROPUESTA

Como resultado de este trabajo de investigación, se propone una edición al título cuarto libro primero del código civil del estado de Veracruz Ignacio de la Llave en el que se prevean, de manera expresa, las causas por las que el concubinato pueda cesar, en los términos siguientes:

Artículo 141 BIS: el concubinato cesa o termina.

I.- Por mutuo consentimiento de los concubinos.

En este caso, podrán ocurrir a hacer constar la conclusión de su relación entre notario público o ante autoridad judicial, en la vía de jurisdicción voluntaria

II.- Por muerte de uno de los concubinos.

III.- Por separación de los concubinos de su domicilio común, por más de seis meses, sin casa justificada.

IV.- Por separación de los concubinos, por más de un año independientemente del motivo que la haya originado, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

V.- Porque uno de los concubinos contraiga matrimonio con tercera persona, en este caso, el concubinato surtirá todo sus efectos hasta la fecha de celebración del matrimonio y dará lugar a la consecuencia señalada en el artículo antecedente; o,

VI.- La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los concubinos contra el otro o hacia las hijas o hijos de ambos.

CONCLUSIÓN.

En este trabajo se ha analizado de manera particularizada la institución del concubinato.

Este es considerado, como se ha dicho una institución del derecho de familia, una de las fuentes generadoras del parentesco, así como una figura creadora de derechos y obligaciones en el ámbito familiar.

En conclusión se podría decir que el concubinato se equipara al matrimonio en varias actividades civiles, políticas, de seguridad social y de la sociedad, las cuales pueden como ejemplos: las identificaciones de los concubinos ante las leyes de seguridad social (imss, issste, etc.), de la responsabilidad civil, de los daños a la moral, etc. por su otro lado se descubre que el concubinato se equipara solo en las descripciones anteriores, debido a que como se había dicho anteriormente el matrimonio es un acto jurídico perfecto reconocido y aceptado por la sociedad y las leyes mientras que el concubinato es un hecho jurídico, una situación de hecho que el derecho se ha visto obligado a reconocerle ciertos efectos jurídicos en aras del bienestar de los hijos y de la pareja en algunos casos.

Por otro lado encontramos que el concubinato se diferencia en que en el matrimonio son derechos, obligaciones, prerrogativas y dominios y en el concubinato solo puede haber dominios, obligaciones y derechos muy limitados en cuanto a los del matrimonio.

Así mismo, en primer término, se propone como causa la del mutuo acuerdo, partiendo de la base que si el concubinato nace de esa circunstancia, bien puede terminar a través de ella.

Por otro lado, se fija como tal la muerte de uno de los concubinos, si uno de ellos fallece, es evidente que el concubinato cesara.

Así mismo, retomando los aspectos generales de la disolución del vinculo matrimonial, se propone como causa de cesación del concubinato, la separación del domicilio sin causa justificada y la separación de los concubinos por más de un año, con independencia de la causa pues en ambos casos al cesar la convivencia.

BIBLIOGRAFIA.

Zavala Pérez Diego H., derecho familiar, Ed. Porrúa, México 2006.

Rojina Villegas Rafael, compendio de derecho civil introducción, personas y familia, Ed. Porrúa; 31ed, México 2001.

Rico Álvarez Fausto, de la persona y de la familia ene el código civil para el distrito federal, Ed. Porrúa, México 2006.

Galván rivera Flavio, el concubinato en el vigente derecho mexicano, Ed. Porrúa, México 2003.

Domínguez Rodríguez José Alfredo, Derecho civil familia, Ed. Porrúa, México 2008.

Anaya Editores Código Civil del Estado de Veracruz México 2011.

Chávez Ascencio Manuel F., la familia en el derecho. Ed. Porrúa, México 1990.

Ley del Seguro Social.

Ley General de Salud.

Código Civil para el Estado de Tabasco.

Código Civil para el Estado de Sonora.

Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

Código Civil para el Estado de Sinaloa.

Código Civil para el Estado de Querétaro.

Código Civil para el del Distrito federal.

Código civil federal.